

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
NÚMERO 14

CAPÍTULO 1°	
Funciones del Ministerio Público	2
CAPÍTULO 2°	
Del personal del Ministerio Público	3
CAPÍTULO 3°	
Atribuciones y deberes del procurador general y de los agentes del ministerio público	5
CAPÍTULO 4°	
Disposiciones Generales	11
CAPITULO 5°	
De las correcciones disciplinarias	11
TRANSITORIOS	12

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 14

ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LEY NÚMERO 18 ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 38 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1975.

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en los Periódicos Oficiales del Gobierno del Estado No. 26 y 27, de fecha 30 de junio de 1937 y el 7 de julio de 1937.

El Ciudadano General Alberto F. Berber, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H, XXXII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 14.

CAPITULO 1° Funciones del Ministerio Público.

Art 1°. Son funciones del Ministerio Público:

I. Ejercitar la acción penal por los delitos del Orden común ante los Tribunales del Estado, practicando al efecto las averiguaciones previas y solicitando circunstanciadamente, ante los tribunales, la práctica de las diligencias necesarias para la investigación de los delitos, descubrimiento, persecución y castigo de los delincuentes.

II. Dictar las órdenes que el Jefe de la Policía Preventiva y sus subordinados deban cumplir en funciones de Policía Judicial.

III. Exigir la reparación del daño proveniente del delito.

IV. Intervenir, en representación del Estado o del Poder Ejecutivo del mismo, en toda controversia que afecte a la Entidad o a sus intereses, tanto ante los Tribunales del Estado, como de la Federación, ya sea en calidad de actor, demandado o tercerista.

V. Intervenir como actor, demandado o tercerista, en toda controversia en que se ventilen intereses de la Beneficencia Pública.

VI. Intervenir en los juicios en que tenga intereses la Hacienda Pública del Estado, en los juicios hereditarios y en todos aquellos en que se ventilen intereses que afecten a la persona o patrimonio de los ausentes, menores y demás incapacitados.

**LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
NÚMERO 14**

VII. Cuidar de que se cumplan, en los negocios en que intervenga, las determinaciones de la autoridad judicial, y

VIII. Las demás que le atribuyen las leyes.

Art. 2° Toda querrela o denuncia de delitos del orden común se hará precisamente al Ministerio Público, a fin de que éste proceda con sujeción a las prescripciones de la presente ley, recogiendo con toda prontitud y eficacia los datos necesarios para la comprobación de los elementos constitutivos del delito y determinación de los responsables. La consignación a la autoridad judicial se hará precisamente por el Ministerio Público y, para tal efecto las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal, están obligadas a comunicarlo inmediatamente a dicha institución, con cuantos datos obraren en su poder.

Art. 3° El Procurador General de Justicia, los Agentes y demás Representantes del Ministerio, Público, tienen facultad de hacer comparecer ante ellos a los querellantes y cualesquiera otras personas que puedan ministrar datos para la averiguación de los delitos, quienes quedarán obligados a comparecer y declarar bajo protesta de decir verdad.

Art. 4° Los Representantes del Ministerio Público en los lugares donde no haya Autoridad Judicial, tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio y ameriten pena corporal, dictaran solamente en casos de urgencia las órdenes de detención de los presuntos responsables poniéndoles inmediatamente a disposición de la Autoridad Judicial competente, ante la que ejercerá la acción penal que proceda.

Art. 5° De toda orden de aprehensión o de cateo se enviará duplicado al Ministerio Público para que éste vigile su exacto cumplimiento.

Art. 6° El Ministerio Público es jefe nato, de la policía, cuando ésta desempeñe funciones de Policía Judicial y quedará bajo sus inmediatas ordenes,

**CAPITULO 2°
Del Personal del Ministerio Público.**

Art. 7° El Ministerio Público del Estado se compone:

I. De un Procurador General, Jefe del Ministerio Público del Estado y Consejero Jurídico del Gobierno.

II. De un Agente Substituto y un Agente Auxiliar, adscritos a la Procuraduría, y ITI. De los agentes que fueren necesarios para el servicio de todos los Juzgados de Primera Instancia del Estado y Menores en las Cabeceras de Distrito.

El Gobernador del Estado podrá nombrar otros Agentes cuando lo estime necesario.

La Procuraduría General de Justicia del Estado y sus dependencias tendrán los empleados subalternos que determine la Ley.

**LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
NÚMERO 14**

Art. 8º El Procurador General de Justicia del Estado y el personal restante del Ministerio Público, serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo.

Art. 9º Para ser Procurador General de Justicia del Estado deberán llenarse los requisitos que previene el artículo 80 de la Constitución Local.

Art. 10. Para ser Agente del Ministerio Público se requiere: ser Ciudadano Mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus deberes civiles y políticos, mayor de edad, abogado, con Título Profesional expedido por autoridad o corporación legítimamente facultada para otorgarlo y de buena conducta.

El requisito del título podrá dispensarse a juicio del Gobernador.

Art. 11. Todos los funcionarios y empleados del Ministerio Público antes de tomar posesión de sus respectivos cargos, otorgarán la protesta de ley, debiendo prestarla, ante el Gobernador del Estado, el Procurador General; ante éste el personal del Ministerio Público residente en la Capital. y ante el mismo Procurador o ante la Autoridad Municipal del lugar de su adscripción, el personal foráneo.

Art. 12. De toda acta de protesta se levantarán los ejemplares que determinen los reglamentos fiscales y dos más, que se remitirán, uno a la Secretaría General del Gobierno y el restante a la Procuraduría General del Estado.

Art. 13. Las faltas temporales del personal que formen el Ministerio Público, se suplirán de la manera siguiente:

I. Las del Procurador del Estado, por el Agente Substituto.

II. Las de los Agentes Adscritos a la Procuraduría, por la persona que designe el Procurador.

III. Las de los Agentes adscritos a la Primera Instancia, se cubrirán en la forma prevista Por la fracción anterior, y, entre tanto se hacen los nuevos nombramientos se hará cargo de la Agencia respectiva el Síndico del Ayuntamiento del lugar.

Art. 14. Las faltas absolutas de los funcionarios y empleados del Ministerio Público se cubrirán por nuevos nombramientos,

Art. 15. En las Municipalidades que no sean Cabecera de Distrito Judicial, las funciones del Ministerio Público estarán a cargo de los Síndicos de los Ayuntamientos, y, a falta de éstos, de los que lo substituyan, con arreglo a la Ley del Municipio Libre, y funcionarán con potestad propia en los delitos de la competencia de los Juzgados Menores a los que estarán adscritos, y con potestad delegada respecto de los delitos de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia.

Art. 16. Los Síndicos de los Ayuntamientos, en sus funciones de Agentes del Ministerio Público, dependen de los Agentes Adscritos a los Juzgados de Primera Instancia.

**LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
NÚMERO 14**

Art. 17. Los Síndicos de los Ayuntamientos o quienes los substituyan, desempeñarán las funciones de Agentes del Ministerio Público, desde que tomen posesión de su puesto sin necesidad de nombramiento especial.

**CAPITULO 3°
Atribuciones y deberes del Procurador General y
de los Agentes del Ministerio Público.**

Art. 18 Son atribuciones y obligaciones del Procurador General del Estado:

- I. Intervenir en todos los negocios en que el Estado fuere parte,
- II. Investigar los delitos del orden común y perseguirlos por sí mismo o por medio de sus Agentes, ante los Tribunales del Estado, solicitando las órdenes de aprehensión correspondientes contra los responsables; buscando y presentando las pruebas de responsabilidad de la existencia de los hechos delictuosos; pidiendo, en su oportunidad, la aplicación de las penas que correspondan.
- III. Cuidar de que los juicios criminales se sigan con toda regularidad, para que la Administración de Justicia sea pronta y expedita,
- IV. Intervenir, por sí mismo, cuando lo juzgue necesario o lo acuerde el Gobernador del Estado, en los asuntos civiles en que, conforme a la ley deba intervenir el Ministerio Público.
- V. Dar a sus Agentes, las instrucciones generales o especiales que estime convenientes para el cumplimiento de sus deberes y para la unidad de criterio y acción del Ministerio Público.
- VI. Poner en conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Gobernador, los abusos o irregularidades que, sin constituir delito, advirtiére en los juzgados.
- VII. Encomendar a cualquiera de los Agentes de la Capital el estudio o despacho de los asuntos en que así lo estime conveniente.
- VIII. Cambiar de adscripción, cuando lo estime necesario, previo acuerdo del C. Gobernador del Estado, a los Agentes del Ministerio Público: adscritos a los Juzgados de Primera Instancia.
- IX. Investigar, con especial diligencia, los abusos y arbitrariedades que se cometan autoridades locales; promover su castigo y adoptar las medidas legales para hacerlos cesar.
- X. Residir en el lugar en que tengan su asiento los Poderes del Estado.
- XI. Imponer a los Agentes y demás personal del Ministerio Público, las correcciones disciplinarias por las faltas en que incurran en el desempeño de sus respectivos cargos.

**LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
NÚMERO 14**

XII. Asistir, cuando lo estime conveniente, teniendo solamente voz, a los plenos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

XIII. Rendir al Ejecutivo del Estado los informes que éste le pida o el mismo Procurador estime necesarios, sobre los negocios en que intervenga el Ministerio Público.

XIV. Calificar las excusas que tuvieren los Agentes para intervenir en determinados negocios.

XV. Conceder licencias que no excedan de quince días, a los funcionarios y empleados de su dependencia. Las que excedieren de ese tiempo, las resolverá el Gobernador del Estado.

XVI. Proceder a lo que corresponda en defensa de los Intereses Fiscales del Estado.

XVII. Exigir que se hagan efectivas las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Ministerio Público y de la Administración de Justicia por los delitos oficiales que cometieren en el desempeño de sus cargos.

XVIII. Recibir quejas sobre demoras, exceso o falta en el desempeño de los negocios en que intervenga el Ministerio Público.

XIX. Iniciar, ante el Gobernador del Estado las leyes y reglamentos que estime necesarios para la buena administración de Justicia.

XX. Recabar de cualquiera Oficina Pública, Federal o local, los informes, datos, noticias y copias simples o certificadas que necesitare para el ejercicio de sus funciones.

XXI. Promover por sí mismo o por medio de Bus Agentes de acuerdo con las instrucciones que reciba del Gobierno, cuanto fuere conducente para impedir que se pierdan o menoscaben los intereses del Estado.

XXII. Someter a la consideración del Ejecutivo del Estado el proyecto del presupuesto del, Ministerio Público, así como presentar una memoria anual de los trabajos realizados por Ministerio Público, y de las observaciones y formas legislativas que estime oportunas:

XXII. Proporcionar los datos para la Estadística Judicial, recabando de los Agentes los que fueren necesarios.

XXIV. Designar a cualquiera de los Agentes Auxiliares para que lo represente en los negocios que tenga que despachar, y

XXV. Las demás que le encomienden las leyes.

Art. 19. Son facultades y obligaciones en materia penal, de los Agentes adscritos a la Primera Instancia:

**LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
NÚMERO 14**

-
- I. Recibir las querellas q denuncias por deli. tos de la competencia de los Tribunales del Estado.
 - II. Practicar las primeras diligencias que tiendan a la comprobación del cuerpo del delito y a la responsabilidad de los indiciados, en los términos del Código de Procedimientos Penales.
 - III. Aprender al delincuente y a sus cómplices en los casos de que trata el artículo 4° de esta ley, poniendo al detenido inmediatamente a disposición de la autoridad judicial correspondiente.
 - IV. Citar, a efecto de que rindan su declaración, a los denunciantes y demás personas que puedan ministrar datos para la averiguación de los delitos o hacerlos comparecer en caso de desobediencia. Igualmente podrá recabar dictámenes periciales.
 - V. Vigilar que las órdenes de aprehensión o cateos dictados por los jueces, se cumplan exactamente.
 - VI. Concurrir diariamente a los juzgados de su adscripción para oír las notificaciones que deban hacerseles, promoviendo lo que estimen conveniente para el perfeccionamiento de toda averiguación o proceso.
 - VII. Solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, cuya responsabilidad se acredite durante la averiguación, cuidando de que los juicios se sigan con toda regularidad.
 - VIII. Exigir la reparación del daño en los términos de las leyes penales.
 - IX. Promover en las averiguaciones y procesos que lo ameriten, los exámenes periciales y las diligencias indicadas para conocer al reo fisiológica y psicológicamente, así como para averiguar sus antecedentes.
 - X. Concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas de cárceles que practiquen los tribunales de su adscripción.
 - XI. Interponer los recursos legales que procedieren, expresando suscitadamente a la Procuraduría los agravios que cause la resolución recurrida.
 - XII. Rendir al Procurador General una noticia mensual sobre el estado que guarden todos los asuntos en que intervengan, y proporcionar todos los demás datos necesarios para la Estadística Judicial.
 - XIII. Poner en conocimiento del Procurador General las irregularidades que adviertan en la administración de Justicia.
 - XIV. Dar aviso al mismo funcionario de la iniciación de las averiguaciones previas y judiciales en que intervengan, así como remitir copia de los pedimentos, escritos y de las conclusiones que deberán formular precisamente dentro del término que señala la ley.

**LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
NÚMERO 14**

XV. Pedir la imposición de las penas que correspondan.

XVI. Asistir a su oficina todos los días hábiles durante las horas que el reglamento señale, y las extraordinarias que sean necesarias, así como los domingos y días festivos en que se exija su presencia para la práctica de diligencias urgentes en la investigación de un delito.

XVII. Observar todas las demás disposiciones legales que les conciernan.

XVIII. Residir en el lugar del Juzgado de su adscripción.

Si para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo hubieren de practicarse diligencias fuera del lugar de residencia del Agente del Ministerio Público que conozca del negocio, las encomendará al de igual categoría del Distrito Judicial en que hayan de practicarse, o si han de practicarse en el mismo distrito, al correspondiente Síndico del Ayuntamiento.

En igual forma procederán los Síndicos en sus funciones de Representantes del Ministerio Público, en asuntos de su competencia.

Art. 20. Todas las diligencias practicadas por los Representantes del Ministerio Público en funciones de Policía Judicial, tendrán el carácter de auténticas y no necesitarán ser ratificadas ante las autoridades judiciales. Su valor se apreciará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Penales.

Dichas diligencias se practicarán siempre ante dos testigos de asistencia.

Art. 21. Las actas levantadas por las autoridades, policiacas siempre que actúen con testigos de asistencia y en funciones de Policía Judicial, tendrán la validez que, se menciona en el artículo anterior, aun cuando no hayan sido solicitadas previamente por el Ministerio Público.

Las actas a que se refiere el párrafo anterior, se remitirán inmediatamente al Representante del Ministerio Público que corresponda, poniéndole a su disposición los objetos o instrumentos relacionados con dichas actas, así como los detenidos, lesionados y cadáveres, si los hubiere.

Art. 22. Los Agentes adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, solo podrán desistirse de la acción penal que hubieren puesto en ejercicio, ya sea persecutoria o acusatoria, y de las solicitudes de aprehensión que hubieren formulado, cuando así lo resuelva el Procurador General, oyendo el parecer de los agentes auxiliares.

Art. 23. Cuando los Agentes estimen que de las averiguaciones previas que hubieren practicado no aparecen datos suficientes para el ejercicio de la acción penal, agotada la averiguación remitirán el expediente, con su opinión al Procurador, quien, oyendo el parecer de los Agentes Auxiliares, resolverá si es o no de archivar.

**LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
NÚMERO 14**

Art. 24. Los agentes en ningún estado del juicio podrán variar o modificar la acción penal que hubieren ejercitado, sin previo consentimiento del Procurador, quien oír a sus Agentes Auxiliares.

Se exceptúan de esta regla los casos de notoria urgencia, en los que, bajo su más estricta responsabilidad harán la modificación o variación que corresponda, dando inmediata cuenta al Procurador. Al formular conclusiones podrán variar la clasificación del delito, hecha en el auto de formal prisión; pero sin variar los hechos delictuosos.

Art. 25. Son obligaciones especiales de los Síndicos de los Ayuntamientos:

I. Rendir al Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial, una noticia mensual de los procesos que se inicien ante los Jueces Menores de los asuntos de la competencia de éstos.

II. Sujetarse a las Instrucciones que reciban del mismo Agente y rendirles las que estimen necesarias para el despacho de determinados negocios.

III. Proponer sus excusas para intervenir en un asunto, al Agente adscrito al Juzgado del Distrito Judicial correspondiente.

IV. Comunicar al mismo Agente las irregularidades que descubra en el despacho de los Juzgados Municipales.

V. Dar aviso al Agente de su jurisdicción, de la fecha en que comiencen a ejercer sus funciones, y

VI. Asesorarse con el propio Agente en todos los casos de desistimiento de la acción penal, archivo de diligencias, conclusiones de no acusación y abandono de la acción penal.

Art. 26. Tratándose de delitos que deban verse en jurado, Juego que el Ministerio Público estime concluida la averiguación, solicitará que se abra el juicio y se fije término a las partes para presentar conclusiones.

En ellas se expresará:

I. Si ha lugar a la acusación, fijando los hechos que se imputan al acusado.

II. Los elementos constitutivos del delito y las pruebas que acreditan la responsabilidad del acusado y

III. Los fundamentos de derecho de la pena que es aplicable.

Art. 27. Estará obligado el Ministerio Público a gestionar que se dicten las órdenes para la presentación de los testigos, peritos y demás personas que deban examinarse en la audiencia del juicio; a vigilar que la insaculación se lleve a cabo en debida forma y que el jurado funcione conforme a la ley; y por último, a formular a su tiempo la requisitoria procedente.

**LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
NÚMERO 14**

Art. 28. Son facultades, y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, adscritos a la Primera Instancia, en materia civil:

I. Demandar, contestar demandas y formular los pedimentos procedentes en los negocios de la competencia del juzgado a que estuvieren adscritos, siempre que esos negocios sean de aquellos en que, conforme a la ley, deba intervenir el Ministerio Público.

II. Concurrir a las audiencias y demás diligencias que con su intervención deban practicarse.

III. Interponer los recursos procedentes, expresando sucintamente a la Procuraduría los agravios que cause la resolución recurrida.

IV. Dar cuenta al Procurador de todos los negocios en que estimen necesaria su consulta y proceder de acuerdo con sus instrucciones.

V. Rendir mensualmente al Procurador una noticia estadística de los asuntos en que intervengan y dar aviso inmediato de la iniciación de cada uno de los negocios, y

VI. Las demás que les atribuyan las leyes.

Art. 29. En los asuntos civiles el Ministerio Público no podrá desistirse de las acciones intentadas ni de las excepciones y recursos hechos valer, ni confesar las demandas sin previo acuerdo del Procurador de Justicia del Estado.

Art. 30. Cuando los Agentes del Ministerio Público soliciten instrucciones del Procurador, deberán exponer el caso y emitir la opinión que se hayan formado, con los elementos de derecho que sean pertinentes, usando en caso de urgencia, la vía más rápida. Las consultas que dirijan al Procurador sobre si hay o no elementos para el ejercicio de la acción penal deberán llenar los mismos requisitos.

Art. 31. Cuando las instrucciones que reciban los Agentes, al promover o al formular pedimentos o conclusiones, difieran de su opinión personal, dirigirán por escrito al Procurador, dentro del término de tres días, las observaciones que crean oportunas; pero si el Procurador insiste en su parecer, los Agentes se sujetarán a él.

Art. 32. Los Agentes, al formular sus pedimentos ante los tribunales, harán una exposición metódica y sucinta de los hechos conducentes; propondrán las cuestiones de derecho que de ella surjan; citarán las leyes, jurisprudencia y doctrinas aplicables y emitirán su juicio en pro posiciones claras, precisas y concretas.

En las conclusiones acusatorias, las proposiciones comprenderán todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito por el cual formularon la acusación, los propios de las circunstancias calificativas del mismo y de las modificaciones de la penalidad; así como los demás requisitos que señale el Código de Procedimientos penales.

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 14

Art. 33. Los Agentes del Ministerio Público deberán llevar los libros que determine el reglamento de esta ley y formarán expedientes con los oficios, circulares, instrucciones y demás documentación que reciban.

Art. 34. Los Representantes del Ministerio Público, en las averiguaciones previas que practiquen, harán uso de los medios de apremio que señala el Código de Procedimientos Penales para hacer cumplir sus determinaciones.

CAPITULO 4° **Disposiciones Generales.**

Art. 35. Ni el Procurador del Estado ni los Agentes del Ministerio Público son recusables; pero deberán de excusarse de intervenir. en los negocios de su competencia, siempre que exista alguna de las causas que, conforme a la ley, motivare las excusas de los jueces. La calificación de la excusa de los Agentes compete al Procurador, y la de éste al Gobernador del Estado:

Art. 36. Ningún funcionario o empleado del Ministerio Público podrá desempeñar otro puesto oficial hecha excepción de los de Educación Secundaria, Preparatoria y Profesional; ni ejercer la abogacía sino en causa propia; ni ser corredor, comisionista, apoderado judicial, tutor, curador, albacea, depositario judicial, síndico, administrador, interventor de concurso, árbitro, o arbitrador a no ser que el cargo se le discierna teniendo en consideración su calidad de parte en el asunto de que se trate.

Art. 37. El Procurador General de Justicia, los Agentes del Ministerio Público y demás funcionarios y empleados del Ministerio Público, gozarán, cada año, de dos períodos de vacaciones de diez días cada uno.

El Gobernador del Estado señalará las lechas de tales períodos y la forma como se hagan las substitutiones para que no se perjudique el despacho de las oficinas.

CAPITULO 5° **De las Correcciones Disciplinarias.**

Art. 38. El Procurador General podrá imponer discrecionalmente, a los Agentes y demás personal del Ministerio Público, las correcciones disciplinarias siguientes por faltas en que incurran en el servicio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa que no exceda de cincuenta pesos; y
- III. Suspensión de empleo hasta por quince días.

Antes de imponer el Procurador alguna de las correcciones disciplinarias oírás, en defensa, al interesado, formando con los datos aportados un breve expediente.

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
NÚMERO 14

Art. 39. Los Tribunales, en casos de faltas que las cometan los funcionarios o empleados del Ministerio Público, darán parte al Procurador General para que las corrija.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Quedan abrogadas todas las leyes anteriores sobre la materia.

Art. 2º Esta ley entrará en vigor el quince de septiembre de mil novecientos treinta y siete.

Art. 3º Todas las diligencias iniciadas bajo la vigencia de las leyes anteriores se sujetarán a lo dispuesto por la presente.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Chilpancingo, Gro, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete. -Diputado Presidente, Joaquín coronel. — Diputado Secretario, Ramiro Cruz Manjarrez. - Diputado Secretario, Rafael Mendoza G.- Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a veintidós de junio de mil novecientos treinta y siete. -GRAL. ALBERTO F. BERBER-El Subsecretario de Gobierno Encargado del Despacho; ALEJANDRO CASTAÑÓN.